UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República

TRABAJO DE TITULACIÓN

"La desnaturalización de la acción de protección y su incidencia en el principio de economía procesal"

AUTOR

Patricio Andrés Moreno Gallegos

TUTOR

Dr. Germán Mancheno

Riobamba - Ecuador

2021

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

"La desnaturalización de la acción de protección y su incidencia en el principio de economía procesal"

Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, ratificado con sus firmas.

CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Dr. Germán Mancheno

TUTOR CALIFICACIÓN //FIRMA

Dr. Alex Gamboa

Dr. Diego Andrade

MIEMBRO I CALIFICACIÓN FIRMA

MIEMBRO II CALIFICACIÓN FIRMA

NOTA FINAL: 9.2.

DECLARACIÓN EXPRESA DE TUTORÍA

CERTIFICACIÓN

Dr. Germán Mancheno, docente de nivel pre-grado de la Carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad Nacional de Chimborazo.

CERTIFICO

Que durante el desarrollo del presente proyecto investigativo titulado "La desnaturalización de la acción de protección y su incidencia en el principio de economía procesal", he realizado las actividades concernientes al acompañamiento y tutoría del estudiante Patricio Andrés Moreno Gallegos, tal como lo determina el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Por ello, sugiero se proceda con los trámites respectivos a fin de que el Sr. Patricio Andrés Moreno Gallegos lleve a cabo la disertación del presente proyecto de investigación.

Riobamba, 18 de marzo de 2021

Dr. Germán Mancheno

DECLARACIÓN EXPRESA DE AUTORÍA

Patricio Andrés Moreno Gallegos, estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Chimborazo, con cédula de ciudadanía No. 060302284-9, declaro de manera expresa que todas las ideas, pensamientos, lineamientos, criterios, así como las conclusiones y recomendaciones descritas en el presente Proyecto de Investigación son de mi total y absoluta responsabilidad; declaro también que los derechos de autoría le corresponden a la Universidad Nacional de Chimborazo.

Patricio Andrés Moreno Gallegos

C.C. 060302284-9

DEDICATORIA

A mi familia quien ha sido mi apoyo, fortaleza en cada paso de mi vida estudiantil y por ser mi motivación para alcanzar este logro.

A los profesionales y estudiantes de la carrera de Derecho, para que este proyecto de investigación sea un apoyo a su conocimiento.

AGRADECIMIENTO

Un profundo agradecimiento a mis padres por ser mi apoyo incondicional durante cada etapa de mi vida.

A los docentes que contribuyeron con una formación académica, moral y ética que me ha permitido obtener mi título profesional; para así poder formar parte de la sociedad como un ente productivo.

A mi tutor de tesis Dr. German Mancheno, por guiar el desarrollo del trabajo de investigación; así como aportar en el ámbito humano con las enseñanzas que me ha impartido tanto en las aulas universitarias como fuera de ellas.

ÍNDICE GENERAL

PARTE PRELIMINAR	I
PORTADA	I
VEREDICTO DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LOS MI DEL TRIBUNAL; Error! Marcador no	
DECLARACIÓN EXPRESA DE TUTORÍA	II
DECLARACIÓN EXPRESA AUTORÍA	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
ÍNDICE GENERAL	VII
ÍNDICE DE TABLAS	IX
ÍNDICE DE ILUSTRACIÓN	X
RESUMEN	XI
SUMARY O ABSTRACT	XII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1. Problema	3
1.2. Justificación	
1.3. Objetivos	5
1.3.1. Objetivo General	
1.3.2. Objetivo Específicos	
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	
2.1. Estado del arte relacionado a la temática	
2.2. Marco Teórico	
2.2.1. ACCIÓN DE PROTECCIÓN	
2.2.1.1. Definiciones e historia de la acción de protección	
2.2.1.2. Objeto, elementos y alcance de la Acción de Protección	
2.2.1.3. Limitaciones y características de la Acción de Protecció	
2.2.1.4. Presentación de la Acción de Protección (legitimació pasiva)	•
2.2.2. PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL	19
2.2.2.1. Definición del principio de economía procesal	19

2.2.2.2. Disposiciones Constitucionales del principio de economía procesal	20
2.2.2.3. Características del principio de economía procesal	21
2.2.2.4. Interdependencia del principio de economía procesal corprincipios constitucionales.	
2.2.3. LA DESNATURALIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECC SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL	
2.2.3.1. Análisis jurídico de sentencias emitidas por jueces constituce en los que se haya inadmitido la demanda de vulneración de derechos	
2.2.3.2. Análisis jurídico de sentencias emitidas por jueces constituce en los que se haya admitido la demanda de vulneración de derechos	
2.2.3.3. Estudio cuantitativo del número de demandas de Acc Protección presentadas, admitidas e inadmitidas	
2.2.3.4. Determinar la desnaturalización de los Acción de Proteccion de las sentencias inadmitidas	
2.3. Hipótesis	31
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA	
3.1. Métodos:	32
3.1.1. Método lógico - inductivo	32
3.1.2. Método analítico	32
3.1.3. Método interpretativo	32
3.2. Enfoque de la Investigación	32
3.2.1. Enfoque cualitativo	32
3.3. Tipo de la investigación	33
3.4. Diseño de la investigación	33
3.5. Unidad de análisis	33
3.6. Población de muestra	33
3.7. Tamaño de muestra	34
3.8. Técnicas e instrumentos de investigación:	34
3.9. Instrumentos de investigación	34
3.10. Técnicas de análisis e interpretación de la información	34
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	42
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	
ANEXOS	45

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Causa acción de protección rechazada	24
Tabla 2 Causa acción de protección negada	25
Tabla 3 Causa acción de protección aceptada	26
Tabla 4 Causa acción de protección aceptada	27
Tabla 5 Datos de acción de protección ingresadas y resueltas	28
Tabla 6 Datos de terminación de la acción de protección	30
Tabla 7 Población involucrada en el trabajo investigativo	34
Tabla 8 Pregunta N° 1 encuesta a jueces constitucionales	35
Tabla 9 Pregunta N° 2 encuesta a jueces constitucionales	36
Tabla 10 Pregunta N° 3 encuesta a jueces constitucionales	37
Tabla 11 Pregunta N°4 encuesta a jueces constitucionales	38
Tabla 12 Pregunta N°51 encuesta a jueces constitucionales	39

ÍNDICE DE ILUSTRACIÓN

Ilustración 1 causas ingresadas	29
Ilustración 2 causas resueltas	29
Ilustración 3 forma de resolver	30
Ilustración 4 Pregunta N° 1 encuesta a jueces constitucionales	35
Ilustración 5 Pregunta N° 2 encuesta a jueces constitucionales	36
Ilustración 6 Pregunta N° 3 encuesta a jueces constitucionales	37
Ilustración 7 Pregunta N° 4 encuesta a jueces constitucionales	38
Ilustración 8 Pregunta N° 5 encuesta a jueces constitucionales	39

RESUMEN

En el Ecuador la Constitución de 1998 reconoce a un Estado social de derecho, otorgando derechos fundamentales a las personas y proponiendo a la acción de amparo como el mecanismo para evitar se vulneren los mismos. En el año 2008 con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador se introdujo en el Estado ecuatoriano un sistema garantista de derechos para el cual se crea varias garantías jurisdiccionales que precautelan los derechos humanos como la acción de protección la cual tiene como objeto precautelar y evitar la vulneración de derechos fundamentales.

A fin de establecer los requisitos de procedibilidad y admisibilidad se promulga la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual recoge principios rectores para efectivizar dichas garantías; estableciendo que cualquier persona ya sea natural o jurídica podrá presentar una acción de protección en el caso por el cual sus derechos hayan sido violentados. Dentro de esta norma se establece que la acción deberá ser presentada en el lugar donde se efectúa la vulneración de derecho o donde se producen sus efectos.

La presente investigación pretende establecer que la acción de protección se ha desnaturalizado debido a la presentación sin fundamento de violación de derechos y pretendiendo que el juez encargado de resolver declare un derecho a favor del accionante, o en su defecto en audiencia pública no se logra demostrar al juzgador la existencia de la vulneración por lo que es rechazada. Del mismo modo la desnaturalización de la acción de protección vulnera el principio de economía procesal establecido en la Constitución puesto que pone movimiento a todo el sistema judicial por una causa improcedente y sin fundamento, con el fin de obtener resultados más rápidos y no considerando los requisitos de admisibilidad.

Palabras Claves: acción de protección, vulneración de derechos, desnaturalización, principio de economía procesal

SUMARY O ABSTRACT

In Ecuador, the 1998 Constitution recognizes a social rule of law, granting

fundamental rights to people and proposing the action of protection as the mechanism to

prevent them from being violated. In 2008, with the promulgation of the Constitution of

the Republic of Ecuador, a system of guaranteeing rights was introduced in the

Ecuadorian State, for which several jurisdictional guarantees are created that protect

human rights as a protective action, which is intended to protect and avoid the violation

of fundamental rights.

In order to establish the procedural and admissibility requirements, the Organic Law

of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control is promulgated, which includes

guiding principles to make said guarantees effective; establishing that any person,

whether natural or legal, may file a protection action in the event that their rights have

been violated. Within this norm it is established that the action must be presented in the

place where the violation of the right takes place or where its effects occur.

The present investigation aims to establish that the protection action has been

denatured due to the presentation without foundation of violation and pretending that the

judge in charge of resolving declares a right in favor of the plaintiff, or failing that in a

public hearing, it is not possible to demonstrate to the judge the existence of the violation

for which it is rejected. In the same way, the denaturalization of the protection action

violates the principle of procedural economy established in the Constitution since it sets

movement to the entire judicial system for an unfounded and unfounded cause, in order

to obtain faster results and not considering the requirements of admissibility.

Keywords: protection action, violation of rights, denaturalization, principle of

procedural economy

Reviewed by: MSc. Adriana Cundar

ENGLISH PROFESSOR

c.c. 1709268534

XII

INTRODUCCIÓN

Con la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador, al Estado ecuatoriano se lo define como un "Estado Constitucional de Derechos y justicia" (Constitución de la República del Ecuador, Act, 2019, pág. 23). El Estado juega un papel preponderante en las garantías jurisdiccionales, precisamente porque a través de ellas la Función Judicial tiene la obligación de hacer prevalecer los derechos de los más débiles dentro de la interacción social.

Así, por ejemplo, en cuanto a garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se puede constatar un avance significativo en la protección y justiciabilidad de derechos. El artículo 88 de la Constitución, consagra a la acción de protección y esta aparece como un proceso declarativo (puede revisar el fondo de un asunto controvertido) y no residual y establece que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales" (Constitución de la República del Ecuador, Act, 2019)

En la Acción de Protección, "el juez se encuentra en la obligación de declarar la violación a un derecho y reparar las consecuencias que puede generar" (Alarcón, 2014, pág. 85). Aquella reparación, abarca medidas positivas como negativas, materiales e inmateriales, lo que convierte a esta acción, en un mecanismo constitucional eficaz y adecuado para la protección de derechos fundamentales. Además, se constituye en uno de los pilares fundamentales para la defensa de los derechos humanos en el vigente territorio ecuatoriano como un medio adecuado para exigir su cumplimiento tanto al Estado como a los particulares.

Por ello, sus presupuestos de admisibilidad, efectos, ámbito de protección y naturaleza deben ser "regulados, haciendo alusión entre otras cosas, a la conveniencia de convertirla en un proceso residual y subsidiario" (Ávila, 2008, pág. 87); a la verificación por parte del juez constitucional de una contundente y manifiesta violación a derechos constitucionales o fundamentales, que marque diferencias importantes con respecto a aquellos derechos secundarios u ordinarios; a la identificación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho; y la desventaja de actuar pruebas en un proceso de aquella naturaleza.

La administración de justicia en el Ecuador se rige por varios principios como el de economía procesal, que busca obtener un resultado más óptimo en el menor tiempo posible, con el mínimo esfuerzo y los menores costos, Corretero (1999) lo define como "el principio que se sustenta precisamente en contrarrestar o evitar la lentitud, la complejidad y sobre todo la carestía en la utilización de los recursos dentro del proceso" (pág. 127)

La Corte Constitucional establece que "El principio de economía procesal busca conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de administración de justicia" (Principio de Economía Procesal-Finalidad, 2010)

Por las razones expuestas en líneas anteriores, el presente proyecto tiene por objeto investigar y analizar la desnaturalización de la acción de protección y su incidencia en el principio de economía procesal. Por ser una investigación en la rama del derecho, la metodología a emplearse es la siguiente: el enfoque de la investigación es cualitativo, al cumplir con un procedimiento sistemático, permitiendo determinar causas y consecuencias del problema, mismo que fue estudiado a través de los diferentes métodos o modos usuales de interpretación (método literal, sistemático, teleológico e histórico). Por los objetivos que se pretende alcanzar la investigación es de diseño no experimental debido a que se estudió el problema sin la manipulación de variables.

El trabajo investigativo está compuesto por páginas preliminares, introducción, justificación, planteamiento del problema, objetivos, estado del arte relacionado con la temática, marco teórico compuesto por tres unidades de estudio, la primera unidad hará referencia a la acción de protección, la segunda unidad al principio de economía procesal y la tercera unidad responderá a un análisis acerca de la desnaturalización de la acción de protección y su incidencia en el principio de economía procesal.

Como conclusiones, se hará referencia a la importancia y necesidad de tomar en consideración que, ante una acción constitucional propuesta, todos los jueces son constitucionales y su prioridad será cesar la violación de derechos, pero a causa de la presentación de una Acción de Protección que no evidencia vulneración de derechos, por el contrario, busca se declare un derecho el sistema judicial no cumple con los principios establecidos para la administración de justicia como la economía procesal.

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Problema

La Constitución de la República del Ecuador expedida en el año 2008, es una de las expresiones jurídicas más importantes de los últimos tiempos a nivel latinoamericano y mundial. En ella se contemplan los derechos de los ciudadanos y las obligaciones que tiene para con ellos el Estado, de esta manera en el Título III de la invocada norma legal establece entre las garantías Constitucionales el derecho a la acción de protección que es considerada como la herramienta jurídica más importante en defensa de los derechos humanos.

La Constitución requirió, además, una ley que establezca los procedimientos en la sustanciación de las diferentes acciones constitucionales, que permiten impugnar los distintos actos administrativos del Estado en contra de las garantías constitucionales de los ciudadanos. Esta norma es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que contempla a la acción de protección, misma que sirve para subsanar la violación de derechos.

El Art. 42 de la LOGJCC hace referencia a la improcedencia de la acción "Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales". (Ley Orgánica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2018, pág. 22) De lo citado se desglosa que dentro del análisis que realiza el juzgador acerca de la violación de derechos en caso de considerar que no existe violación alguna deberá inadmitirla.

La acción de protección es un instrumento para los abogados litigantes de suma importancia, que tiene como propósito la defensa de los derechos de sus clientes. Es preciso manifestar que uno de los requisitos para la procedencia de esta acción es la "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial y eficaz para proteger el derecho violado". (Ley Orgánica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, Actualizada 2018) En virtud de lo mencionado los profesionales del derecho deben agotar las vías legales y administrativas en las cuales se puedan hacer prevalecer los derechos que se consideren vulnerados, previo a iniciar dicha garantía constitucional.

La acción de protección persigue el resguardo o reparación de un derecho vulnerado, razón por la cual el juzgador debe analizar la existencia de dicha transgresión,

por el contrario, mediante esa acción los profesionales del derecho pretenden se realice la declaración de un derecho, razón por la cual la acción presentada es rechazada, en virtud de que si la pretensión es la declaratoria de un derecho para aquel efecto existen los procesos de conocimiento.

La interposición de esta acción sin fundamento de la existencia de violación de un derecho ha ocasionado la desnaturalización de esta, entendiéndose por este término el "incumplir los requisitos que la naturaleza o las leyes imponen como fundamentales" (Ossorio, 2000, pág. 320). Además de ello existen casos en los cuales los juzgadores rechazan automáticamente la acción de protección argumentando que existen otros mecanismos de solución.

La desnaturalización de la acción de protección incide en el principio de economía procesal en virtud de que se ha puesto en movimiento a todo el sistema judicial por una causa improcedente, con el fin de obtener resultados más rápidos, pudiendo haberse destinado tiempo, recursos y estudio a otras causas.

1.2. Justificación

El Estado ecuatoriano a lo largo de su vida republicana ha reconocido derechos a favor de las personas, los cuales poseían un carácter declarativo, la Constitución de la República del Ecuador promulgada en el año 2008 apuesta y recoge un postulado garantista, dejando de ser un catálogo únicamente declarativo de derechos, sino que establece los mecanismos a través de los cuales se pueden efectivizar los mismos, siendo uno de estos la acción constitucional denominada acción de protección, la cual tiene como objetivo suspender la vulneración de derechos.

La acción de protección al tener como principal función la cesación del quebrantamiento de derechos es utilizada en el sistema judicial con frecuencia y en muchas de las ocasiones sin fundamento jurídico de vulneración de derechos; cabe precisar y establecer que los todos los administradores de justicia poseen la calidad de jueces constitucionales siendo competentes para conocer y resolver las acciones de protección, siendo una de las características de esta acción que la misma debe ser resuelta en el menor tiempo posible por lo que el juzgador que avoca conocimiento de dicha causa deberá darle prioridad en su tramitación y resolución.

El juzgador deberá centrar su estudio en dicha acción y establecer la existencia de la vulneración del derecho, dejando en espera la prosecución de las causas que se encuentran en su despacho; ahora bien posterior al análisis de la acción de protección al considerar que no existe una vulneración de derecho o que existe otro mecanismo que puede ser usado, inadmite la acción, pero ya se hizo uso del aparataje judicial y por ende se emplearon recursos innecesariamente, por lo que se ha previsto la desnaturalización de la acción, puesto que se saca de contexto el objetivo de la acción de protección que es cesar la vulneración de derechos y no se cumple con los requisitos de admisibilidad.

Como estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Chimborazo y considerando que el Derecho se encuentra en constante cambio, es importe realizar esta investigación, toda vez que la misma trata un problema jurídico que es la desnaturalización de la acción de protección puesto que no se está cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y se está utilizando dicha acción para que se declare un derecho cuando el objetivo es el cese de la violación de derechos.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

✓ Realizar un análisis jurídico y doctrinario acerca de la desnaturalización de la acción de protección y su incidencia en el principio de economía procesal.

1.3.2. Objetivo Específicos

- ✓ Establecer los requisitos de admisibilidad de la acción de protección
- ✓ Determinar los efectos legales de la desnaturalización de la acción de protección por parte de los abogados en libre ejercicio, mediante un estudio de casos.
- ✓ Determinar si la desnaturalización de la acción de protección vulnera el principio de economía procesal.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del arte relacionado a la temática

Tras la revisión de repositorios digitales de Universidades, que guardan cierta similitud y relación con el presente proyecto investigativo titulado "LA DESNATURALIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL" se ha podido establecer lo siguiente:

Edgar Washington Fiallos Paredes en el año 2019 en su artículo titulado "JUSTICIA CONSTITUCIONAL, LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL ECUADOR" (Fiallos, 2019, pág. 1) indica que:

"Unos de los aspectos más significativos de la acción de protección, es que no sólo vigila el cumplimiento de los derechos, sino también regula el ejercicio del poder y lo limita, constituyéndose por lo tanto en una garantía básica y general, así como amplia en el sentido de su legitimación activa y respecto de contra quienes puede interponerse, sea el Estado o particulares, es una garantía concreta, que permite proteger los derechos constitucionales y aquéllos previstos en instrumentos internacionales de derechos humanos, con excepción de algunos casos concretos, como el derecho de acceso a la información personal o pública o el de libertad, cuando alguien haya sido privado ilegal o ilegítimamente de esta, pues estos derechos son protegidos por garantías específicas, como el habeas data, la acción de acceso a la información pública y el habeas corpus, respectivamente." (Fiallos, 2019, pág. 14)

El autor Edgar Washington Fiallos Paredes en este caso determina que uno de los aspectos más importantes de la acción de protección, es exclusivamente proteger los derechos fundamentales de las personas y que además de ello también regula el ejercicio del poder y lo limita, constituyéndose por lo tanto en una garantía básica y general, es decir evita que se continúe violentando más derechos, por lo que esta acción no puede ser interpuesta sin fundamento.

Arlyn Amnette Martillo Vera, en el año 2019, para obtener el título de Abogada de los Tribunales de la Republica, presento un trabajo investigativo titulado "PROCEDENCIA DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, Y EL

ABUSO DEL DERECHO EN SU INTERPOSICIÓN" (Martillo, 2019, pág. 1) indica que:

"Hay que tener en cuenta que la acción de protección se diferencia de los demás tipos de acciones legales, encaminadas al resguardo de derechos, por su eficacia en el amparo de violaciones inminentes. La acción propuesta en esta investigación es de carácter inmediato, por lo que también se deja claro el momento de la aplicación de esta. Se debe entender el ámbito de aplicación, dentro del amparo de derechos vulnerados, los cuales son protegidos por la constitución, y entender que así mismo existen otros mecanismos para solicitar el amparo de un derecho violado, como la vía legal. Por tal razón el juez debe realizar un análisis exhaustivo para determinar si tal derecho vulnerado es o no objeto de reclamación por la vía constitucional. Para finalizar, la acción de protección se debe aplicar para casos de vulneración demostrada de derechos constitucionales, y en caso de que los mismos no tengan mejor vía de solución que sea la constitucional." (Martillo, 2019, pág. 17)

Arlyn Amnette Martillo Vera, determina que la acción de protección tiene como finalidad el amparo de forma eficaz y directa de los derechos del ciudadano, los cuáles se encuentran determinados en la Constitución de la República, por lo que en virtud del mismo se debe realizar un análisis exhaustivo para determinar si tal derecho vulnerado es o no objeto de reclamación por la vía constitucional, puesto que los profesionales del derecho al interponer de forma errada una acción constitucional, esta es inadmitida, congestionando el sistema judicial, lo cual vulnera el principio de celeridad procesal.

María Esperanza Vivanco Eras, en el año 2019, para obtener el título de Abogada de los Tribunales de la República, presento un trabajo investigativo titulado "LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y LA NECESIDAD DE SU RESOLUCIÓN POR JUECES ESPECIALIZADOS EN CADA MATERIA" (Vivanco, 2019, pág. 1) indica que:

"La acción de protección en la práctica judicial depende especialmente de su alcance y del nivel de contenido que se encuentre dentro de las garantías establecidas en la Constitución de la República, motivo por el cual algunos profesionales del Derecho consideran a esta garantía de medida subsidiaria o

alternativa al proceso con una mayor jerarquía y eficacia de manera independiente. En la actualidad se cuestiona si todos los jueces tienen el conocimiento necesario para resolver acciones de protección originadas en diferentes materias, que representan directamente una magistratura en el ejercicio de sus funciones como autoridades jurisdiccionales, tomando en consideración si disponen o no del conocimiento doctrinario que les permita resolver de una manera justa dichas acciones. Existen casos en que la actuación del juez constitucional tiene competencia, pero en su fallo emitido por este ha sido de manera limitada o incorrecta, debido a que la Constitución de la República del Ecuador, faculta al juez en el ámbito legal, respecto al conocimiento en cuanto al derecho y la infracción de normas jurídicas fundamentales, sin embargo, esto no garantiza que el operador de justicia tenga el conocimiento necesario para hacerlo." (Vivanco, 2019, pág. 16)

Para María Esperanza Vivanco Eras, es importante que los jueces que conocen las Acciones de Protección sean competentes en razón de la materia, puesto que dentro de nuestro ámbito jurídico todos los jueces de primera instancia son competentes para conocer dichas acciones, por lo que en este sentido, nace la necesidad en las cual las Acciones de Protección sean resueltas por jueces especializados en cada una de las materias sobre las cuales fueron propuestas, en virtud de la existencia de una protección más eficaz y a su vez el fallo emitido por este no sea de manera limitada o incorrecta.

Julio César Guerra Estrada y Marlon Adrián Martínez Armijos, en el año 2019 para obtener el Título de Abogados de los Tribunales de la República, presentaron un trabajo investigativo titulado "EL SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN" (Guerra & Martínez, 2019) indica que:

"La Acción de Protección es una garantía jurisdiccional que tiene como objeto la tutela de los derechos fundamentales de las personas, a nivel individual y colectivo, y los derechos de la naturaleza, frente a vulneraciones realizados por autoridades estatales no judiciales y también de personas particulares en determinados casos puntuales que se han descrito dentro de la normativa. La naturaleza jurídica de la Acción de Protección es la de ser una garantía constitucional de tipo jurisdiccional, que busca la protección de los derechos frente a vulneraciones puntuales que hayan sido cometidos por parte de

organismos estatales o de personas particulares, actuando como un medio para

declarar la vulneración del derecho y lograr una reparación integral del mismo.

Por el contrario, esta acción no procede en aspectos de mera legalidad, o cuando

se pretenda declarar el ejercicio de un derecho." (Guerra & Martínez, 2019, pág.

17)

Los autores Julio César Guerra Estrada y Marlon Adrián Martínez Armijos, manifiestan

que la procedencia de la Acción de Protección se limita a los casos en los cuales ha

existido violación de derechos por parte de las autoridades gubernamentales no judiciales,

frente a políticas públicas y actos de personas particulares en determinados casos

previstos en la norma. Por el contrario, esta acción no procede en aspectos de mera

legalidad, o cuando se pretenda declarar el ejercicio de un derecho.

Análisis de sentencias de acción de protección:

No. Proceso: 06101-2019-01842

Accionante: CHINICAZA OBREGÓN MARCO WILLIAMS

Accionado: DR. FRANCISCO JAVIER VALLEJO FLORES, DIRECTOR

EJECUTIVO DE ACESS. AB. ALEX OMAR SANCHEZ PILCO, DIRECTOR ZONAL

3 DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Derechos presuntamente vulnerados:

✓ El derecho a la legitima defensa que señala el literal a) del numeral 7 del Art. 76;

✓ El derecho al debido proceso del inciso primero del Art. 76;

✓ El principio de motivación contenido en el literal 1) del numeral 7 del Art. 76;

✓ El derecho a la seguridad jurídica del Ar. 82;

✓ El principio de legalidad de la prueba del numeral 4 del Art. 76.

CONSIDERACIONES DEL JUEZ:

No se puede alegar violación al derecho a la defensa toda vez que en ningún momento ha

sido negado al accionante este derecho, siendo que se le ha permitido comparecer dentro

del juicio administrativo e incluso recurrir ante el superior proponiendo el recurso de

apelación.

9

No se puede alegar violación al derecho al debido proceso, toda vez que los accionados en la calidad que se los demanda han cumplido con el procedimiento, como es el proceso sancionatorio, además no han demostrado con pruebas esta alegación. No se puede alegar violación a la seguridad jurídica puesto que se ha cumplido durante el proceso administrativo las normas establecidas en la Constitución y la normativa legal vigente.

No se puede alegar falta de motivación toda vez que en la Resolución se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación en base a los antecedentes de hecho, es decir que se cumple con el principio de motivación que determina el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución (Acción de Protección, 2019, págs. 9-11)

DECISIÓN:

Con fundamento en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción planteada por el accionante señor Dr. MARCO WILLIAMS CHINIZACA OBREGÓN dejando a salvo los derechos que creyera le asisten al accionante de conformidad con la normativa constitucional y legal vigente. (Acción de Protección, 2019, pág. 11)

Del caso antes citado se desprende la falta de fundamento de las alegaciones presentadas por el accionante, toda vez que, mediante demanda oral de Acción de Protección, aduce la existencia de violación de varios derechos; dentro de la audiencia oral, pública y contradictoria realizada a fin que la defensa técnica establezca y demuestre el momento de la vulneración de derechos, no lo ha hecho de forma congruente y más bien trata de confundir al juzgador con las alegaciones realizadas.

Ante lo citado, posterior al análisis y consideraciones realizadas por parte del juzgador, se establece que las actuaciones realizadas por los accionados en todo momento estaban apegadas a derecho desvirtuando con documentos que se respetó el debido proceso, la seguridad jurídica y que la resolución emitida se encuentra debidamente motivada, por lo cual el juzgador desecha la demanda de Acción de Protección propuesta por falta de prueba y argumentos del accionante.

No. Proceso: 06101-2019-02988

Accionante: CHAPALBAY ZUMBA LILIAN LEONOR

Accionados: DRA. RUTH MARIBEL BARRENO VELIN DR. FAUSTO ROBERTO

MURILLO FIERRO DR. JORGE AURELIO MORENO YANES DRA. MARIA DEL

CARMEN MALDONADO SÁNCHEZ PEÑAHERRERA NAVAS ANDRES

SANTIAGO

Derechos presuntamente vulnerados:

✓ El derecho a la legitima defensa que señala el literal a) del numeral 7 del art. 76;

✓ El derecho al debido proceso del inciso primero del art. 76;

✓ El principio de motivación contenido en contenido en el literal 1) del numeral 7

del art. 76;

✓ El derecho a la seguridad jurídica del art. 82;

✓ El derecho al trabajo

CONSIDERACIONES DEL JUEZ:

La Resolución de fecha 20 de agosto del 2019, a las 12h25, emitida en el expediente

disciplinario MOT-0155-SNCD2019-DV (06001-2018-0040S), emitida por el accionado

exponen sus ideas siguiendo un orden específico, que permite comprender al auditorio

social el contenido de la resolución, con un lenguaje claro, sencillo y entendible que

permita su fácil asimilación y comprensión por parte de quienes intervienen en la causa,

así como del público en general". Los elementos que contribuyen a que la decisión sea

comprensible son entonces, una correcta sintaxis, uso de lenguaje accesible y una

adecuada exposición de las ideas que se desea transmitir.- Por las consideraciones

expuestas, este Juzgador concluye que la Resolución de fecha 20 de agosto del 2019, a

las 12h25, emitida en el expediente disciplinario MOT-0155-SNCD-2019-DV (06001-

2018-0040S) por el Pleno del Consejo de la Judicatura cumple con la garantía de acuerdo

a la verdad procesal, ante lo cual la accionante Dra. Lilian Leonor Chapalbay Zumba, no

ha demostrado que se han violentado los derechos constitucionales de seguridad jurídica

y debido proceso en la garantía de motivación toda vez que la Resolución de fecha 20 de

agosto del 2019, a las 12h25, emitida en el expediente disciplinario MOT-0155-SNCD-

2019-DV (06001-2018-0040S), emitida por el legitimado pasivo en la presente acción,

11

cumple el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, con apego y respeto de los Derechos Constitucionales, y la accionante lo que pretende es utilizar la Garantía Constitucional, como un recurso de impugnación adicional al trámite Contencioso Administrativo (Acción de Protección, 2019, págs. 15-16)

DESICIÓN:

ADMIISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, el suscrito en mi calidad de Juez Constitucional, de conformidad al Art. 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **SE INADMITE** la acción de protección presentada por la señora Dra. Lilian Leonor Chapalbay, por improcedente. (Acción de Protección, 2019, pág. 16)

Dentro de la Acción de Protección antes citada, se desprende que la accionante no logró demostrar de manera congruente la vulneración de derechos y a su vez mediante el análisis realizado por el juzgador quien sustanció el proceso, establece que la accionante pretende hacer uso de la Acción de Protección como medio para la impugnación de un trámite Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que dicha acción permite la protección de derechos vulnerados.

Del análisis realizado de las sentencias, se desprende el mal uso que la defensa técnica de los accionantes realiza en cuanto a la Acción de Protección, puesto que si bien es cierto el derecho de acción no se puede limitar; el uso desmedido y sin fundamento genera la desnaturalización de la Acción de Protección, toda vez que se está utilizando esta garantía constitucional como una forma de impugnación de actos administrativos y se está dejando de lado la esencia de la acción que es precautelar y poner fin a la vulneración de derechos.

2.2.Marco Teórico

2.2.1. ACCIÓN DE PROTECCIÓN

2.2.1.1. Definiciones e historia de la acción de protección

La acción de protección es una garantía jurisdiccional transcendental en función de su espacio de protección, puesto que ampara los derechos reconocidos en la Constitución de la República de Ecuador y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, inclusive salvaguarda los derechos que no están asegurados en una vía procesal especifica por lo

que es un instrumento fundamental en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a su vez es preciso establecer que las medidas de reparación integral ordenadas dentro de la acción de protección significan nuevos avances en el ordenamiento jurídico.

En el Ecuador previo a la promulgación de la Constitución de 2008, la acción de protección era conocida como una acción de amparo, lo cual no era un recurso común, sino más bien tenía un régimen protector especial que se encontraba limitado al ser propuesta cuando el acto de alguna autoridad violentaba algún derecho reconocido a las personas. El doctor José García Falconí (1999) define al amparo como una acción especial del derecho público que es una verdadera garantía superior a las leyes de mero procedimiento.

Oyarte (2006) manifiesta que en la Constitución del Ecuador de 1998 la acción de amparo era propuesta de manera excepcional puesto que procedían al producirse una vulneración o amenaza de violación de derechos causante de un daño grave inminente. (pág. 124). La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 88 determina que "la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución." (pág. 44) dentro de esta definición se hace alusión al término amparo que significa prevenir o poner a buen recaudo, además se encuentra enfocada en la tutela general de los derechos, es de carácter general y su alcance está aún en garantizar los derechos que no cuentan con una vía procesal especial.

Montaña (2011) establece que la acción de protección cambia su naturaleza con la promulgación de la Constitución de 2008, puesto que se podrá interponer cuando se trate de evitar una vulneración de derecho es decir es una acción preventiva, o cuando debe detenerse la violación del derecho sin importar la gravedad. (pág. 104)

Esta acción es una herramienta primordial para garantiza el fiel cumplimiento de los derechos individuales, colectivos y de la naturaleza; la Declaración Universal de Derechos Humanos ha previsto en su normativa que debe existir una acción jurisdiccional que tenga como finalidad evitar la violación de derechos, una de las peculiaridades esenciales es su carácter preventivo lo cual significa que no es requisito para el ejercicio real la existencia de un daño o perjuicio a los derechos o intereses que se pretende tutelar, sino más bien que es suficiente con que exista o se manifieste la amenaza o riesgo de que se produzca dicho daño.

La Acción de Protección se encuentra definida en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, promulgada en el 22 de septiembre de 1969 y establece que toda persona posee el derecho a proponer un recurso sencillo y expedito ante los jueces competentes, que la ampare frente a episodios que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la ley o la presente Convención, aun cuando esta vulneración sea efectuada por funcionarios estatales.

Del mismo modo el inciso segundo indica que los Estados parte de la presente convención deben garantizar que el juzgador competente establecido por el sistema judicial del Estado resolverá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso. Además, debe precautelar el cumplimiento de la decisión que se haya tomado dentro del recurso. (Convención de Derechos Humanos Pacto San José, 1969)

En América la acción de amparo tiene sus inicios en el siglo XIX siendo su principal referente la Constitución de los Estados Unidos del año 1987, en México por primera vez se logra instituir esta figura en el año de 1949, en Bolivia en el año de 1988 se promulga la Ley de tribunal constitucional, la cual recoge como recurso a la acción de amparo que en Colombia la encontramos en la constitución promulgada en el año de 1991 y que fue reglamento en una ley bajo el decreto número 2591.

Dentro del marco histórico ecuatoriano a la acción de protección en sus inicios se la conoció bajo el nombre de Amparo Constitucional en el año 1967, pero en aquella época no se promulgaron leyes ni reglamentos que direccionen su aplicación, todo esto pese a los esfuerzos realizados, quedo solo en papel.

Con el transcurso de los años se intentó aplicar el Amparo Constitucional pero no fue hasta el año 1997 con la promulgación de la Ley de Control Constitucional y el Reglamento Orgánico del Tribunal Constitucional reformado en 1998, que otorgó al entonces Tribunal Constitucional la capacidad de conocer el recurso de amparo. El recurso de Amparo tenía el carácter de reparatorio y cautelar al mismo tiempo, además se convirtió en una medida preventiva o provisional que no cumplió con el principio de celeridad puesto que los jueces no actuaban de forma inmediato para limitar el daño y paso a ser un proceso contencioso.

En el año 2008 con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador se priorizo como eje primordial a los derechos humanos, por lo que se estableció

normativamente que las garantías constitucionales son de dos tipos preventivas y reparatorias fraccionando al amparo constitucional en dos acciones independientes como son las medidas cautelares que procuran evitar la vulneración del derecho y por otro lado tenemos a la acción de protección cuyo fin es reparar integralmente el daño vulnerado.

En el año 2009 entro en vigor la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual regula todas las garantías jurisdiccionales, en donde se establecen principios fundamentales además de instituir los requisitos de procedencia, forma de proponer la demanda, el desarrollo de la audiencia y requisitos que debe contener la sentencia.

2.2.1.2. Objeto, elementos y alcance de la Acción de Protección

Ferrajoli (2004) brinda una perspectiva muy amplia en cuanto al objeto de la acción de protección y determina que precautela el pleno respeto de los derechos fundamentales, es decir de todos aquellos que corresponden universalmente a todos los seres humanos. (pág. 89). La Constitución de la República del Ecuador establece como objeto de la acción de protección el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, además posee la peculiaridad de amparo de los derechos y busca suspender el ejercicio de la vulneración y propone medidas de protección a fin de que prevenga la violación de derechos.

Los elementos de la acción de protección son la titularidad de la acción (legitimidad activa) es decir cualquier persona, colectivo, nacionalidad proponer dicha acción, la legitimidad pasiva establecida la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional puede ser una persona distinta al afectado, y los terceros (amicus curiae) que pueden ser activos o pasivos que poseen interés en el cese de la vulneración de derechos.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha establecido requisitos para que proceda la acción de protección que del mismo modo deben ser considerados como elementos:

- ✓ Existencia de la violación de un derecho fundamental
- ✓ Acción u omisión de autoridad o de un ente particular;

✓ Inexistencia de otro mecanismo de defensa eficaz que pueda precautelar el derecho violado.

A fin de establecer el alcance de la acción de protección es preciso puntualizar que esta garantía constitucional no se restringe a lo judicial, sino también a la función de los poderes del Estado, a los derechos, y al rol constitucional, derivándose con ello a las garantías normativas consideradas en el artículo 84 de la Constitución, políticas públicas determinadas en el artículo 85, y las garantías jurisdiccionales, correspondiendo a los jueces controlar que los actos públicos no vulneren derechos.

Además, no solo protege a los derechos fundamentales, sino a todos los reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales sin diferenciar las jerarquías; al igual que no se excluirán los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, incluyendo a las comunidades, pueblos y nacionalidades que sean necesarias para su pleno desenvolvimiento, dando el mismo trato jerárquico a todos los principios y derechos.

2.2.1.3.Limitaciones y características de la Acción de Protección

La Acción de Protección es una vía eficaz, eficiente e inmediata para suspender la vulneración del derecho, a fin de evitar un daño irreparable, o que el daño ocasionado no permita ejercer el resarcimiento de dicho derecho, al hablar de limitaciones se hace referencia a la improcedencia y son las establecidas en el artículo 42 de la LOGJCC:

- 1. De los hechos no se desprende la existencia de violación de los derechos.
- 2. Los actos hayan sido revocados o extinguidos.
- Dentro de la demanda se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión.
- 4. El acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuado ni eficaz.
- 5. La pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
- 6. Se trate de providencias judiciales.
- 7. El acto u omisión que emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el tribunal Contencioso Electoral. (2018)

La Acción de Protección no pretende una declaración de derechos sino más bien la protección y el total goce efectivo de los mismos, por lo señalado la confusión radica en la errónea interpretación que generalmente se tiene acerca de la protección de derechos. A su vez si la demanda de acción de protección no cumple con los requisitos de admisibilidad el juzgador posee la potestad de declarar inadmisible la acción, especificando las razones por las cuales no se da a trámite.

La acción de protección se caracteriza por:

- ✓ Ser una acción más no un recurso, puesto que no pretende impugnar una decisión, sino que pretende que se declare la existencia de la vulneración de derechos.
- ✓ Es una acción cautelar, inicia un proceso urgente y otorga la adopción de medidas suficientes para limitar la violación de derechos.
- ✓ Es un proceso sumarísimo, inmediato y preferente.
- ✓ Es reparatoria y protectora.
- ✓ Su inadmisión debe ser motivada.
- ✓ No puede ser rechazada por falta de requisitos.
- ✓ No permite inhibición de juzgador, pero puede existir excusa.
- ✓ El juzgador posee la potestad de disponer práctica de prueba.
- ✓ Permite la intervención de terceros interesados.
- ✓ La presentación de acciones de protección prohíbe acciones con identidad objetiva.
- ✓ La sentencia posee la reparación integral de los derechos y las circunstancias en la que se debe cumplir.
- ✓ Todos los jueces de primera instancia son competentes para conocerlas
- ✓ Posee doble instancia, la resolución de apelación es definitiva.

De acuerdo con el texto constitucional se puede señalar que la acción de protección deberá ser sencilla, expedita, informal y eficaz. Sin embargo, las reglas dictadas por la Corte Constitucional la dotan a más de las características establecidas en la constitución de otras características como celeridad, rapidez, trámite preferencial, no subsidiariedad, de diversidad cultural y también menciona que se la dará a trámite sea este de manera oral o por escrito.

2.2.1.4.Presentación de la Acción de Protección (legitimación activa y pasiva)

La Constitución de 2008 en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que la acción de protección será presentada ante el juez del lugar donde se originó el acto de vulneración o donde se produjo sus efectos, para lo cual le corresponde al accionante elegir el lugar donde presentar la acción.

Ahora bien, si dentro de la circunscripción territorial existe más de un juez, la acción será sorteada en el sistema establecido por el Consejo de la Judicatura; es preciso establecer que todos los jueces poseen competencia para conocer y resolver dichas acciones, por lo cual no se admitirá alegar incompetencia.

Legitimidad Activa

La legitimidad activa es la capacidad para actuar en un proceso, su característica esencial es ser popular, es decir que la puede proponer la persona afectada con la vulneración del derecho o un tercero que no haya intervenido en el acto, la Constitución de la República del Ecuador abre la posibilidad que los grupos de personas, pueblos o incluso el defensor del pueblo intervenga en el trámite.

Se puede además establecer que la legitimación activa le corresponde a cualquier persona natural o jurídica que considere vulnerados sus derechos, en el caso que una persona proponga la acción de protección a nombre de otra persona la LOGJCC establece que se deberá notificar a la persona afectada a fin de que comparezca.

Legitimación Pasiva

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la legitimidad pasiva procede contra los actos u omisiones de una autoridad o de particulares que quebranten o amenacen con la vulneración de derechos. Hay que tener en consideración que los organismos públicos en el marco de sus funciones pueden atentar en contra de los derechos de las personas, por lo que, los poderes del Estado no pueden ser excluidos de ser demandados.

En caso de que la vulneración parta de miembros de Tribunales, instituciones públicas como las fuerzas armadas o la policía nacional, no será necesario interponer la acción de protección en contra de cada uno de sus miembros, sino que se puede demandar al representante de dichas instituciones, puesto que únicamente en resolución se va a establecer la vulneración de derechos.

Si la acción es propuesta en contra de políticas públicas, previo a proponer la acción se debe establecer quien es la autoridad pública de mencionada política pública, en el caso de que la política pública haya sido dictada por el poder ejecutivo (Presidente de la República) se deberá notificar con la acción al Procurador General del Estado. Es menester precisar que las políticas públicas tienen como deber general del Estado, desarrollar un plan que asegure el cumplimiento de las obligaciones y derechos, con políticas claramente formuladas y adaptadas, aplicando los principios de inclusión, participación, rendición de cuentas, responsabilidad, e igualdad y la no discriminación.

La persona que presta un servicio público que en el ejercicio de sus funciones genere un acto u omisión que se contrapone con los derechos garantizados en la Constitución, las normas constitucionales buscarán subsanar los efectos desencadenados, o a la violación de derechos que se deriven de esta aplicación.

Los terceros (amicus curiae) son aquellos que poseen interés dentro de la acción de protección y podrán presentar escrito para que sea admitido y a su vez sean convocados a la audiencia, de considerar necesario el juzgador los escuchara.

2.2.2. PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL

2.2.2.1. Definición del principio de economía procesal

El Ecuador previo a la inserción del sistema oral en la administración de justicia se regía por el sistema escrito en el cual se podía notar que la inversión de recursos humanos como económicos eran muy demandantes y además el órgano jurisdiccional requerían de mucho tiempo para resolver las causas lo cual le generaba al Estado ecuatoriano la inversión de recursos económicos altos y que no brindaba seguridad jurídica.

Otro de los problemas que generaba el sistema procesal escrito era que lógicamente los abogados requerían cobrar honorarios proporcionales al tiempo que los llevaba culminar el proceso, por lo que se consideraba necesario la implementación del principio de economía procesal, a fin de que este permita que los procesos judiciales sean resueltos en menor tiempo y con resultados satisfactorios para las partes intervinientes.

El principio de Economía Procesal tiene como objetivo conseguir un excelente resultado con la mínima actividad jurisdiccional y ahorrando recursos de índole económico para las partes. Para Manuel Ossorio el principio de economía procesal es la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional". (Ossorio, 2000) este principio procura impedir la lentitud del sistema judicial y sin tantas trabas como anteriormente se lo ha venido realizando.

El tratadista Carretero Pérez (2015) establece que el principio de economía procesal es un principio informativo del Derecho Procesal que, influye y configura que el proceso consiga su fin con el mayor ahorro posible de esfuerzo y de costo de las actuaciones procesales, lo que podría llamarse la economía en el proceso. (pág. 103) este principio procura un proceso rápido y eficaz para de esta manera descongestionar el sistema judicial.

El tratadista Guasp (2012) al hablar acerca del principio de economía procesal establece que "a la luz de la economía procesal deberían interpretarse, en caso de duda, todas las normas procesales. Sería, junto con el principio de composición de los intereses contrapuestos, uno de los principios filosóficos superiores sobre los que se asentaría toda la dialéctica procesal". (pág. 47) A manera general podemos decir que el principio de economía procesal es aquel que busca que toda la Función Judicial resuelva en el menor tiempo posible las causas y evitando que las partes intervinientes en los procesos no realicen gastos injustificados y elevados.

El principio de economía procesal posee tres bases fundamentales que son:

- ✓ Economía de tiempo
- ✓ Economía de esfuerzos
- ✓ Racionalidad de gastos

2.2.2.2. Disposiciones Constitucionales del principio de economía procesal

Dentro de la legislación ecuatoriana como la Constitución de la República del Ecuador y en varias leyes se ha establecido al principio de economía procesal como parte del debido proceso, tal es así que el articulo 76 numeral 1 y articulo 169 manifiestan que las autoridades administrativas y judiciales deben garantizar los derechos de las partes dentro

del proceso y que nuestro sistema procesal debe regirse por los principios de celeridad y economía procesal.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 4 numeral 11 hace referencia al principio de economía procesal y de una manera más amplia establece que los operadores de justicia deben respetar y hacer respetar los principios de concentración, celeridad y saneamiento; la concentración se caracteriza por agrupar la mayor cantidad de actuaciones procesales en una sola audiencia o diligencia; la celeridad se entiende como la limitación a los plazos y términos que establece la ley, para de esta forma evitar que un proceso innecesariamente se dilate y el saneamiento manifiesta que a cualquier actuación que se la realizo que omitió una formalidad pueda ser saneada.

El Código Orgánico de la Función Judicial (Act. 2020) en su artículo 18 detalla que el principio de economía procesal debe ser eficaz, rápida y ligera ya sea en la tramitación o resolución de procesos, los jueces están obligados una vez que exista una causa a tramitarla lo antes posible sin dilataciones siempre respetando los plazos y términos que ordene la ley, en el caso que los jueces hagan caso omiso a lo mencionado anteriormente estos serán sancionado según lo establezca la ley.

2.2.2.3. Características del principio de economía procesal

El principio de economía procesal posee características que son:

- ✓ El respeto al carácter imperativo de la norma: Una de las características que posee el principio de economía procesal es el respeto a la Constitución y normas vigentes, de esta forma se busca dar una solución eficaz bajo procedimientos eficientes y respetando el debido proceso.
- ✓ La abreviación y simplificación del proceso: esta característica busca reducir la cantidad de actuaciones procesales para evitar prolongaciones irrazonables ocasionados por las partes procesales.
- ✓ **Simplificación en las formas de debate:** esta característica se encuentra ligada al sistema oral, puesto que el proceso se decidirá dentro de una audiencia en la cual las partes fundamentarán su petición y el juez resolverá conforme las alegaciones presentadas.

- ✓ **Limitación de pruebas:** se pretende que el juzgador conozca las pruebas necesarias y relevantes dentro de la causa.
- ✓ Reducción de recursos: el número de instancias debe ser menor y además las instancias deben emplearse cuando sean estrictamente necesarias; es decir de manera justificada y no únicamente con el fin de extender el tiempo de tramitación de una causa determinada
- ✓ Economía pecuniaria: La economía procesal trae consigo una economía pecuniaria para todas las partes que intervienen en el proceso y de igual forma para el Estado, ya que los gastos se reducen notablemente y en la menor cantidad posible de actos, generando de esta forma un ahorro considerable para la Función Judicial y evitando dilaciones innecesarias.

Se puede establecer que el principio de economía procesal se encuentra ligado al principio de oralidad, puesto que permite que la exposición de motivos por las cuales se inició el proceso sea de manera rápida, antes de la inserción de este principio en el sistema procesal ecuatoriano, los procesos requerían de mucho tiempo puesto que únicamente se entregaba al juzgador documentos que ponían en su conocimiento la petición, lo cual dificultaba que el juez emita su resolución de manera inmediata.

2.2.2.4.Interdependencia del principio de economía procesal con otros principios constitucionales.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha previsto como principios rectores de la justicia constitucional los establecidos en el artículo 4 siendo uno de estos el principio de economía procesal y ha previsto que posee reglas de aplicación como son las siguientes:

- ✓ **Principio de celeridad procesal:** El principio tiene como objetivo que los procesos se desarrollen en un tiempo prudencial y de esta forma evitar en lo posible dilaciones innecesarias dentro de un proceso, de la misma forma se entiende a este principio como aquel que busca que la justicia sea administrada de una manera oportuna y sin vulnerar los derechos de las partes que forman parte del litigio.
- ✓ **Principio de saneamiento:** Permite al juzgador pronunciarse sobre aquellas cuestiones que pueden impedir su pronunciamiento oral, es decir sanear o

- convalidar actuaciones que se produjeron dentro del desarrollo de la causa siempre y cuando estas sea solo formalidades
- ✓ **Principio de concentración:** El tratadista Cadena (2014) manifiesta que este principio se concentra en el juicio oral, es decir la actividad probatoria se desarrolle en una audiencia única y en el menor número de sesiones (pág. 46) el operador de justicia al momento que tome conocimiento sobre una causa deberá agrupar el mayor número de actos procesales en una sola diligencia además permite que el juzgador tenga un mejor conocimiento de causa puesto que existe inmediación.

Además de los mencionados el principio de economía procesal requiere de otros principios procesales para su existencia y son:

- ✓ Principio de uniformidad: En nuestra legislación existen normas procesales destinadas para cada materia, al hablar de principio de uniformidad establece el trámite existente para cada tipo de proceso de esta forma se tramitará de una manera directa y clara respetando los términos.
- ✓ Principio de plazo razonable: Este principio establece que tanto los plazos como los términos dictados por los operadores de justicia para la ejecución o cumplimiento de una diligencia u acto procesal deben ser concesionados, es decir, que deben contar con el tiempo necesario para la realización y cumplimiento de lo ordenado.
- ✓ Principio de independencia: Los juzgadores son independientes incluso ante los demás órganos que forman parte de la Función Judicial, no existe función alguna del estado que pueda interferir en la administración de justicia.
- ✓ Principio de imparcialidad: Todas las actuaciones de los operadores de justicia de la Función Judicial deberán ser imparciales siempre respetando la igualdad ante la ley. Las contiendas procesales deberán ser resueltas siempre respetando la Constitución, y las leyes vigentes, las partes procesales tienen derecho a la defensa y se deben respetar las etapas procesales.

El principio de economía procesal pretende que los procesos que se encuentran sustanciando en las diferentes dependencias judiciales sean en el menor tiempo y con resultados óptimos. La acción de protección al ser una garantía constitucional tiene rango preferencial, puesto que su principal objetivo es evitar la vulneración de derechos o el

cese de la vulneración; se ha previsto que dicha acción pueda ser propuesta por cualquier persona que sea víctima de conculcación de derechos y los juzgadores que tramiten dichas causas deberán resolverlo en el menor tiempo, por lo que deberán dar prioridad a la acción de protección e interrumpir la sustanciación de procesos que se encuentran en su despacho.

El juzgador deberá analizar cada una de las alegaciones propuestas por el accionante de dicha garantía jurisdiccional, a fin de que en la resolución se establezca la reparación, ahora bien, se ha logrado establecer que las acciones de protección en su mayoría son rechazadas, puesto que no se logra demostrar la vulneración de derechos o existe otra vía judicial para hacer que se respeten los mismos; por lo que se ha hecho un uso innecesario del aparataje judicial y recursos económicos.

2.2.3. LA DESNATURALIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

2.2.3.1. Análisis jurídico de sentencias emitidas por jueces constitucionales en los que se haya inadmitido la demanda de vulneración de derechos.

Tabla 1 Causa acción de protección rechazada

Juzgado	Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Con Sede
	en el cantón Riobamba
N° de proceso	06101-2019-01842
Legitimado activo	Chinizaca Obregón Marco Williams
Legitimado pasivo	Dr. Francisco Javier Vallejo Flores, Director Ejecutivo De Acess. Ab. Alex Omar Sánchez Pilco, Director Zonal 3 de procesos sancionatorios
Derechos	Derecho a la defensa
vulnerados	Derecho al debido proceso
	Seguridad jurídica
	Falta de motivación
	Principio de legalidad de la prueba
Decisión	Se rechaza la acción planteada por el accionante señor Dr.
	MARCO WILLIAMS CHINIZACA OBREGÓN dejando a salvo
	los derechos que creyere le asisten al accionante de conformidad
	con la normativa constitucional y legal vigente.

FUENTE: Sistema de Consulta de causas SATJE **AUTOR:** Patricio Andrés Moreno Gallegos

Dentro de la presente causa el accionante aduce vulneración de derechos puesto que dentro del trámite administrativo iniciado en su contra no se le ha permitido ejercer su derecho a la defensa aduciendo que no se le ha notificado con el trámite administrativo iniciado en su contra, dentro de las pruebas de descargo presentados por el accionado se desprende que se le notificó en legal y debida forma y que además responde a un mensaje solicitando que se le haga conocer la queja que se presentó en su contra para lo cual el juzgador no considera que se le haya privado de obtener protección judicial. Aduce además vulneración del debido proceso situación que ha sido aclarada puesto que se le notifico de la acción de proceso sancionatorio y al haber comparecido se determina que se le permitió acceder a los principios regulatorios del sistema judicial.

Manifiesta falta de motivación en la resolución emita en su contra, claramente se ha establecido que la resolución emitida cumple con enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundan con la pertinencia de la aplicación. Dentro de la presente causa se establece que la institución accionada cumplió con el debido proceso y se le brindó seguridad jurídica para la comparecencia al proceso administrativo sancionatorio, por lo que no se admite dicha acción al no considerarse vulneración alguna.

Tabla 2 Causa acción de protección negada

Juzgado	Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba
N° de proceso	06335-2019-01298
Legitimados	Barba Pino Daniel Pacifico
activos	Guerrero Lara Edwin Paul
	Vallejo Rodríguez Víctor Xavier
Legitimado pasivo	Jaime Gustavo López Martínez Ex Presidente de la Cámara de la
	Construcción de Riobamba
Derechos	Debido proceso
vulnerados	Seguridad jurídica
	Derecho de participación.
Decisión	Se declara la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, por cuanto
	de los hechos no se desprende que exista una violación de
	derechos constitucionales por falta de prueba y por cuanto en la
	demanda se alega exclusivamente la legalidad del acto que no
	conlleva la violación de derechos

FUENTE: Sistema de Consulta de causas SATJE **AUTOR:** Patricio Andrés Moreno Gallegos

Dentro de la presente causa los accionantes alegan la vulneración de los derechos de participación puesto que establecen que el tribunal elegido por la Cámara de Construcción no es legal puesto que se arrogo funciones en el tiempo en que su periodo había fenecido, de las pruebas aparejadas a la demanda inicial al ser documentos simples, al no haberse practicado en legal y debida forma y al considerar que los accionantes únicamente han solicitado que la acción realizada por el legitimado pasivo sea calificada de ilegal cuando el objetivo de la acción de protección es verificar la existencia o no de la vulneración es un derecho por lo que al no haberlo demostrado el juzgador rechaza la acción.

Del análisis de los casos se desprende que los accionantes pretenden que se declare un derecho más no la vulneración de un derecho haciendo uso del sistema judicial innecesariamente, ocasionando que el principio de economía procesal sea violentado y por ende al no cumplir con el objetivo que tiene la acción de protección esta se vea desnaturalizada.

2.2.3.2. Análisis jurídico de sentencias emitidas por jueces constitucionales en los que se haya admitido la demanda de vulneración de derechos.

Tabla 3 Causa acción de protección aceptada

Juzgado	Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba
N° de proceso	06335-2019-01019
Legitimado activo	Zamora Frías Carolina Monserrath
Legitimado pasivo	Vaca Cifuentes Susana Ximena y otros
Derechos	Derecho a la seguridad jurídica
vulnerados	Derecho al debido proceso
Decisión	Se ACEPTA la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, planteada por la
	Lcda. CAROLINA MONSERRAT ZAMORA FRIAZ y se
	dispone que en el término de quince días la entidad accionada;
	esto es, el Instituto del Talento al Fomento Humano, a través de
	su representante legal, por haber dejado sin efecto las medidas
	cautelares y encontrarse al día en el pago del contrato de crédito
	educativo No. 17850, procedan a notificar a la Superintendencia
	de Bancos Compañías y Seguros; y, Superintendencia de
	Economía Popular y Solidaria, para que se rehabilite en forma
	inmediata el escore de crédito en el sistema nacional financiero

de la Lcda. CAROLINA MONSERRAT ZAMORA FRIAZ; así
como medida de reparación integral se dispone que en dicho
término la institución accionada pida disculpas públicas a través
de uno de los medios de comunicación escrito de carácter local;
disposición que se dicta conforme lo establece el Art. 18 de la
Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y control
Constitucional

FUENTE: Sistema de Consulta de causas SATJE **AUTOR:** Patricio Andrés Moreno Gallegos

Dentro de la presente causa se logró establecer la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, puesto que el Instituto del Talento al Fomento Humano afecto de manera directa a la accionante al considerarla como deudora lo cual afecto directamente su SCORE crediticio, la accionante de manera documentada ha demostrado que había cancelado la deuda existente por el crédito de estudio que se le otorgó; en tal virtud se aceptó la demanda de acción de protección y se ordenó a la institución accionada que en el término de 15 días deje sin efecto las medidas cautelares, se la rehabilite en el sistema crediticio tanto por la Superintendencia de Bancos como la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y se le ofrezcan disculpas públicas. Dentro de la presente causa se cumplió con el objeto de la acción de protección que es el cese de la vulneración de derecho y a su vez se establezca una reparación integral por haber violentado su derecho constitucional.

Tabla 4 Causa acción de protección aceptada

Juzgado	Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede
	en el cantón Riobamba
N° de proceso	06101-2019-02224
Legitimado activo	Almeida Vinueza Jorge Santiago
Legitimado pasivo	Byron Vaca Barahona; Rector de la Escuela Superior Politécnica
	De Chimborazo
Derechos	Derecho a la seguridad jurídica
vulnerados	Derecho al debido proceso
	Derecho a la motivación
Decisión	Se acepta la acción de protección planteada por el Señor JORGE
	SANTIAGO ALMEIDA VINUEZA, en calidad de Procurador

Común y representante del Consorcio "AB", en contra del Señor Ing. Byron Vaca Barahona Rector de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, por ser que desde el inicio de su tramitación hasta la expedición la Resolución de Declaratoria de Desierto, No. 294-ESPOCH-UCP-2019, vulneró lo determinado en la Constitución en; Art. 76, numerales 1, 7, a y b; y, Art. 82; por lo que se deja sin efecto Resolución de Declaratoria de Desierto, No. 294-ESPOCH-UCP-2019, del proceso COTO-ESPOCH-DMF-A-19, "CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE AULAS INSTITUCIONALES EN LA ESTACIÓN EXPERIMENTAL TUNSHI",

FUENTE: Sistema de Consulta de causas SATJE AUTOR: Patricio Andrés Moreno Gallegos

Con el análisis de los hechos invocados y demostrados en audiencia se desprende la existencia de vulneración de derechos por lo que la acción de protección a surtido efecto suspendiendo la vulneración de los derechos del accionado.

2.2.3.3. Estudio cuantitativo del número de demandas de Acción de Protección presentadas, admitidas e inadmitidas.

Bajo información remitida por el Consejo de la Judicatura con sede en el cantón Riobamba en cuanto a las acciones jurisdiccionales de protección presentada se desprende que del mes de enero al mes de diciembre de 2019 se han ingresado 168 causas y con corte al mes de junio de 2020 se ha establecido que todas han sido resueltas.

Tabla 5 Datos de acción de protección ingresadas y resueltas

DELITO	CAUSAS INGRESADAS	CAUSAS RESUELTAS
ACCION DE PROTECCION	157	132
ACCION DE PROTECCION CON MEDIDA CAUTELAR	11	7
Total general	168	139

FUENTE: Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE)

AUTOR: Patricio Andrés Moreno Gallegos



Ilustración 1 causas ingresadas



Ilustración 2 causas resueltas

En cuanto a la resolución de causas se puede establecer que pueden ser aceptadas a trámite y por ende deben ser sustentadas en audiencia pública, para lo cual la defensa técnica del legitimado activo deberá presentar los argumentos necesarios que establezca la vulneración del derecho, es menester considerar que el hecho de ser admitida a trámite y convocada a audiencia no significa que la acción ha sido aceptada, puesto que si los argumentos no logran establecer la vulneración de derecho la demanda será rechazada en sentencia.

Dentro de la tramitación de la acción de protección llama la atención el hecho por el cual la demanda puede ser inadmitida en el primer auto por el fundamento de no reflejar una vulneración de derecho, a su vez pueden existir otras vías judiciales para que esta sea presentada. De los datos facilitados por el Consejo de la Judicatura se desprende:

Tabla 6 Datos de terminación de la acción de protección

ACCION DE PROTECCION	
Aceptada	14
Inadmitida	29
Negada En Sentencia	71
Acuerdo Conciliatorio	6
Revocada En La Sala	10
Allanamiento	9
TOTAL	139

FUENTE: Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE)

AUTOR: Patricio Andrés Moreno Gallegos

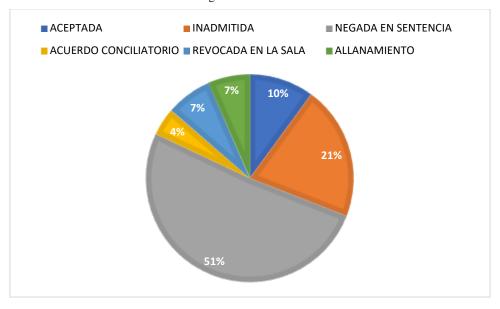


Ilustración 3 forma de resolver

De los datos antes establecidos se desprende que efectivamente las acciones de protección presentadas en un 51% son negadas en audiencia pública y contradictoria, por no sustentar la existencia de vulneración de derecho o a su vez porque existe otro mecanismo en la vía judicial para reclamar el derecho, a su vez la mayor cantidad de acciones de protección pretenden que se declare un derecho el cual no es el objeto de esta acción.

El 21 % de las acciones de protección presentadas son inadmitidas en primer auto puesto que no cumplen con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2.2.3.4.Determinar la desnaturalización de los Acción de Protección en base al análisis realizado de las sentencias inadmitidas.

Posterior al análisis de las sentencias emitidas por los juzgadores competentes encargados de resolver una acción de protección se desprende que en la mayoría de los

casos las acciones son presentadas sin fundamento de vulneración de derechos, para lo cual, los abogados en libre ejercicio hacen uso excesivo e injustificado de esta garantía jurisdiccional, toda vez que pretenden que se reconozca o declare un derecho, lo cual es contradictorio a la finalidad que posee la acción de protección.

Las estadísticas previamente establecidas denotan claramente que se ha desnaturalizado a la acción de protección puesto que su demanda no cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 41 de la LOGJCC. Se ha establecido que todos los juzgadores de primera instancia se encuentran facultados para conocer y resolver esta garantía constitucional. Para lo cual pondrán pausa a la tramitación de las causas que por razón de competencia en materia y grados le corresponde y darán prioridad a resolverlo, centrando su análisis en evitar que se continúe vulnerando un derecho.

La desnaturalización de la acción de protección transgrede en el principio de economía procesal puesto que se activa todo el sistema judicial por una causa improcedente y sin fundamento. Ahora bien, dentro de este punto a fin de que acción de protección no sea presentada sin fundamento el juez constitucional debe identificar requisitos de fondo y de forma.

Al respecto del filtro de forma; dentro de este punto previo a la admisión a trámite se debe establecer que no existe otro mecanismo o vía de impugnación, así también que se hayan agotado las vías de impugnación sin obtener un resultado positivo, considerar la no existencia de una vía idónea para precautelar los derechos y que no se hayan activado de forma simultanea acciones que posean identidad objetiva y subjetiva, cuando se haya identificado que la demanda de acción de protección cumple con estos requisitos de forma se puede establecer que la acción de protección cumple con sus objetivos para ser admitida a trámite y que se sustente en audiencia.

El filtro de fondo debe establecer que la acción de protección no pretende cubrir violación de derechos de índole legal u ordinario sino derechos constitucionales o fundamentales los cuales deben ser identificados por el juzgador para tramitar una causa.

2.3.Hipótesis

La desnaturalización de la acción de protección trasgrede el principio de economía procesal

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

3.1. Métodos:

Los métodos utilizados en la presente investigación son: Método lógico – inductivo, analítico e interpretativo / interpretación literal, sistemática, tecnológica e histórica)

3.1.1. Método lógico - inductivo

Por cuanto permitió y facilitó explorar desde su parte inicial, para posteriormente describir la situación o contexto estudiado, y así generar perspectivas teóricas del tema investigado, todo ello desde un estudio de lo particular a lo general.

3.1.2. Método analítico

Permitió la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos parta observar las causas la naturaleza y los efectos.

3.1.3. Método interpretativo

- Interpretación literal. Se analizaron y estudiaron los diferentes documentos jurídicos legales como Constitución, leyes, códigos, resoluciones, entre otros desde su sentido literal.
- Interpretación sistemática. De igual manera se analizó el texto de dichos documentos ut supra, con el contexto en el que está inscrito.
- Interpretación histórica. Finalmente se analizó el génesis de cada documento jurídico y su situación histórica.

3.2. Enfoque de la Investigación

3.2.1. Enfoque cualitativo

El enfoque utilizado en la presente investigación es cualitativo, toda vez que es el más apto para realizar la investigación en el campo de las ciencias sociales o de las ciencias no exactas o experimentales, acoplándose así al presente tema de investigación, "el mismo utilizará la recolección de datos, sin medición numérica para desarrollar y afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación." (Hernández, 2015, pág. 23)

3.3. Tipo de la investigación

Por los objetivos alcanzados la presente investigación se caracteriza por ser documental, bibliográfica, descriptiva y básica.

Documental bibliográfica

Es documental-bibliográfica, porque para la elaboración del estado del arte y los aspectos teóricos, se utilizaron, textos, informes, normas, que hacen alusión al objeto de estudio.

Analítica

Para llegar a la consecución de los objetivos planteados, se realizó una descomposición de las partes fundamentales de la Acción de Protección y del principio de economía procesal, con el propósito de determinar las cualidades y/o características del objeto de estudio.

Descriptiva

Es descriptiva, porque los resultados del análisis doctrinario, jurídico de la acción de protección y del principio de economía procesal, pusieron en evidencia la existencia de la desnaturalización de la acción de protección.

3.4. Diseño de la investigación

El diseño de la investigación fue flexible, modificado durante la realización del estudio y no experimental.

3.5. Unidad de análisis

En nuestra investigación, la unidad de análisis fue la desnaturalización de la Acción de Protección, toda vez que la presentación de dicha acción constitucional en la actualidad y en muchas de las ocasiones se ha realizado sin antes haber agotado las alternativas que se prevén en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.6. Población de muestra

La población interviniente en la presente investigación está conformada por Jueces de las diferentes Unidades Judiciales con sede en el cantón Riobamba.

Tabla 7 Población involucrada en el trabajo investigativo

POBLACIÓN	MUESTRA
Jueces de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba	9
Jueces de la Unidad Judicial de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia	10
Juez de la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Riobamba	1
Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba	10
TOTAL	30

FUENTE: Población de la presente investigación

AUTOR: Patricio Andrés Moreno Gallegos

3.7. Tamaño de muestra

Debido a que la población no es extensa, no se aplicó el estudio a una muestra, sino al total de la población.

3.8. Técnicas e instrumentos de investigación:

- Estudio y revisión de documentos. Se revisaron diversos documentos bibliográficos, mismos que proporcionaron la información requerida para la presente investigación.
- Encuesta. Se realizó a toda la población de la presente investigación.

3.9. Instrumentos de investigación

Para aplicar la técnica de investigación, fue necesario como instrumento de la misma, una guía de encuesta que se aplicó a la población objeto de la presente investigación.

3.10. Técnicas de análisis e interpretación de la información

Para el procesamiento y análisis de datos se utilizaron técnicas lógicas, como cuadros y gráficos estadísticos.

La interpretación de los datos estadísticos se la realizó a través de la inducción, el análisis y a la síntesis.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Las entrevistas tuvieron como propósito obtener información profunda, comentada, y con un aval de veracidad, para la realización del presente proyecto investigativo, con fines eminentemente académicos y con el objetivo de contribuir a la academia, fue realizada a los 3 jueces de Garantías Penales con sede en el Cantón Riobamba.

Pregunta No. 1

1. ¿Considera usted qué se ha desnaturalizado la acción de protección?

Tabla 8 Pregunta N° 1 encuesta a jueces constitucionales

¿Considera	usted qué se ha desnaturalizado la acción de
	protección?
Respuesta	Jueces de primera instancia del cantón Riobamba
NO	6
SI	24
TOTAL	30

FUENTE: Población de la presente investigación **AUTOR:** Patricio Andrés Moreno Gallegos

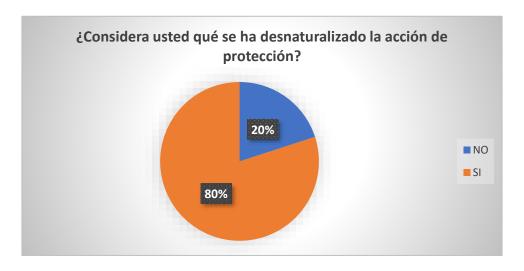


Ilustración 4 Pregunta Nº 1 encuesta a jueces constitucionales

Interpretación de los Resultados: De la aplicación de encuestas a jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Unidad Judicial Civil, Unidad Judicial de Trabajo y Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba se desprende que el 80% de los encuestados consideran que SI se ha desnaturalizado a la acción de protección y el 20 % consideran que NO se ha desnaturalizado a la acción de protección.

Discusión de Resultados: En cuanto a los resultados de la encuesta es preciso mencionar que se ha desnaturalizado a la acción de protección puesto que se está dando un uso desmedido y sin tomar en consideración el objeto para el cual fue creado dicha acción que es evitar se vulneren derechos constitucionales y fundamentales. A su vez se debe manifestar que la demanda presentada no cumple con los requisitos de admisibilidad por lo que es preciso realizar un análisis de forma y de fondo previo a que sea admitida a trámite.

2. ¿Considera usted qué los abogados en libre ejercicio han hecho un uso inadecuado de la acción de protección?

¿Considera usted qué los abogados en libre ejercicio han hecho un uso inadecuado de la acción de protección?

Respuesta

Jueces de primera instancia del cantón Riobamba

NO 8

SI 22

Tabla 9 Pregunta N° 2 encuesta a jueces constitucionales

FUENTE: Población de la presente investigación **AUTOR:** Patricio Andrés Moreno Gallegos

TOTAL



Ilustración 5 Pregunta N° 2 encuesta a jueces constitucionales

Interpretación de los Resultados: De la aplicación de encuestas a jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Unidad Judicial Civil, Unidad Judicial de Trabajo y Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba se desprende que el 73 % de los encuestados considera que los abogados en libre ejercicio han hecho un uso

30

inadecuado de la acción de protección a su vez el 27% considera que los abogados en libre ejercicio NO han dado un uso inadecuado de la acción de protección.

Discusión de Resultados: La acción de protección tiene como principal función el evitar que se vulneren los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, los abogados en libre ejercicio han previsto que la acción de protección puede ser propuesta sin tomar en consideración los requisitos de admisibilidad para lo cual el juzgador en varias ocasiones inadmite la acción en primer auto por considerar que existe otros mecanismos judiciales para hacer prevalecer el derecho o a su vez no se trata de una vulneración de derecho sino por el contrario solicita se declare un derecho.

3. ¿Considera usted qué la presentación inadecuada de la acción de protección vulnera el principio de economía procesal?

Tabla 10 Pregunta N° 3 encuesta a jueces constitucionales

¿Considera ust	ed qué la presentación inadecuada de la acción de
protección	vulnera el principio de economía procesal?
Respuesta	Jueces de primera instancia del cantón Riobamba
NO	3
SI	27
TOTAL	30

FUENTE: Población de la presente investigación **AUTOR:** Patricio Andrés Moreno Gallegos



Ilustración 6 Pregunta Nº 3 encuesta a jueces constitucionales

Interpretación de los Resultados: De la aplicación de encuestas a jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Unidad Judicial Civil, Unidad Judicial de Trabajo y Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba se desprende que el

90 % de los encuestados establece que la presentación inadecuada de la acción de protección SI vulnera el principio de economía procesal, a su vez el 10% considera que la inadecuada presentación de la acción de protección NO vulnera el principio de economía procesal.

Discusión de Resultados: La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece varios principios entre los cuales está el principio de economía procesal el cual posee interdependencia con los principios de concentración, celeridad y saneamiento, este principio establece que las causas deberán ser resueltas en el menor tiempo, este principio incide en las acciones constitucionales y en el sistema judicial puesto que se pretende economizar recursos y al interponerlo sin fundamento se genera gastos en el sistema judicial que son innecesarios

4. ¿Considera usted qué los abogados en libre ejercicio inobservan la normativa establecida para la presentación de la acción de protección?

Tabla 11 Pregunta N°4 encuesta a jueces constitucionales

¿Considera	usted qué los abogados en libre ejercicio inobservan la
normativa esta	ablecida para la presentación de la acción de protección?
Respuesta	Jueces de primera instancia del cantón Riobamba
NO	4
SI	26
TOTAL	30

FUENTE: Población de la presente investigación **AUTOR:** Patricio Andrés Moreno Gallegos



Ilustración 7 Pregunta Nº 4 encuesta a jueces constitucionales

Interpretación de los Resultados: De la aplicación de encuestas a jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Unidad Judicial Civil, Unidad Judicial de Trabajo y Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba se desprende que 87% de los encuestados consideran que los abogados en libre ejercicio SI inobservan la normativa establecida para la presentación de la presente acción, el 13% de los encuestados considera que los abogados en libre ejercicio NO inobservan la normativa establecida para la presentación de la presente acción

Discusión de Resultados: La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha previsto requisitos de admisibilidad que deben ser revisados previo a la admisión de la garantía a fin de precautelar que la acción de protección cumpla con el objetivo de precautelar y evitar la violación de derechos.

5. ¿Considera usted qué los abogados que proponen una acción de protección sin fundamento jurídico deberían ser sancionados?

¿Considera usted qué los abogados que proponen una acción de protección sin fundamento jurídico deberían ser sancionados?

Respuesta Jueces de primera instancia del cantón Riobamba

NO 10

SI 20

TOTAL 30

Tabla 12 Pregunta N°51 encuesta a jueces constitucionales

FUENTE: Población de la presente investigación **AUTOR:** Patricio Andrés Moreno Gallegos

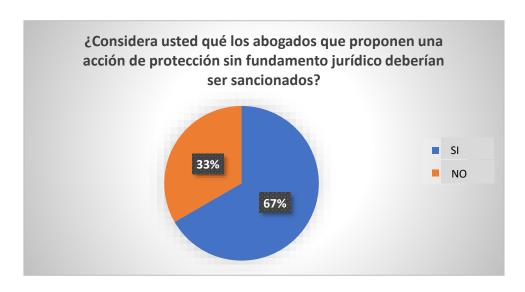


Ilustración 8 Pregunta Nº 5 encuesta a jueces constitucionales

Interpretación de los Resultados: De la aplicación de encuestas a jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Unidad Judicial Civil, Unidad Judicial de Trabajo y Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba se desprende que el 67% de los encuestados consideran que SI se deben establecer sanciones en contra de los abogados que proponen acciones de protección sin fundamento, mientras que el 33% considera que NO se debe establecer sanciones a los abogados que propongan acciones de protección sin fundamento.

Discusión de Resultados: En cuanto a establecer sanciones a los abogados en libre ejercicio que propongan acciones de protección sin fundamento es preciso manifestar que sería limitar el derecho de acción, por lo que sería primordial hacer un llamado de atención a quienes presenten de manera inadecuada esta acción a fin de evitar el mal uso del sistema judicial con una garantía que no tiene fundamento, así también los jueces deben realizar un análisis formal es decir establecer si cumplen los requisitos de admisibilidad y un análisis de fondo que establezca si efectivamente se trata de declarar la vulneración de un derecho fundamental y no patrimonial.

CONCLUSIONES

- ✓ La acción de protección posee como objeto primordial el amparo eficaz y efectivo de los derechos fundamentales que poseen las personas; a su vez pretende suspender de manera directa la vulneración de derechos ocasionados por un funcionario público o particulares, así como por parte de instituciones estatales o políticas públicas.
- ✓ La acción de protección se encuentra estrechamente ligada al principio de economía procesal que posee como reglas de aplicación la concentración, la celeridad y el saneamiento, por lo que se trata de una acción eficaz que debe poner fin a la vulneración de un derecho en el menor tiempo posible.
- ✓ La acción de protección se encuentra regulada en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; este último cuerpo normativo contiene previstos los requisitos de admisibilidad que debe cumplir la acción de protección, a fin de evitar que esta acción pierda su esencia y se haga mal uso de la misma ocasionando así su desnaturalización.

RECOMENDACIONES

- ✓ Se recomienda a los profesionales del derecho presentar las acciones de protección con fundamento en la vulneración de un derecho más no proponiendo se reconozca o declare un derecho, puesto que se pierde la esencia de dicha acción establecida en la Constitución, así como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- ✓ Se recomienda que los administradores de justicia competentes para conocer y resolver las acciones de protección respeten los principios de concentración, celeridad y economía procesal, es decir en caso de que una acción de protección sea propuesta violentado los requisitos de admisibilidad en primer auto se inadmita a fin de evitar que el sistema judicial sea empleado innecesariamente.
- ✓ Se recomienda al Consejo de la Judicatura capacitar continuamente a los jueces encargados de tramitar y resolver las acciones de protección a fin de hacer prevalecer los derechos de los accionados y poner fin a la vulneración ocasionada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acción de Protección. (2019).
- Acción de Protección. (2019).
- Alarcón, P. (2014). La ordinarización de la acción de protección. Quito- Ecuador: UASB.
- Ávila, R. (2008). El Neoconstitucionalismo transformador. Quito-Ecuadpr: Abyala-Yala.
- Cadena, R. (2014). *Principios de la Prueba en Materia Penal*. Bogota Colombia: Ediciones Nueva Juridica.
- Carretero. (1999). Principios rectores de la administración de justicia. Quito-Ecuador.
- Carretero Pérez, A. (2015). El principio de economía procesal en lo contencioso administrativo. Chile.
- Constitución de la República del Ecuador, Act. (2019).
- Convención de Derechos Humanos Pacto San José. (1969). Ginebra.
- Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 83-99 (Corte Suprema de Justicia 11 de febrero de 1999).
- Diccionario de la Real Academia Española. (2019). España.
- Ferrajoli. (2004). Acción de Protección. Madrid-España: Trotta.
- Fiallos, E. (2019). Justicia Consittucional; La acción de protección en el Ecuador. *III Congreso Internacional Ciencia, Sociedad e Investigacion Universitaria*, 13-14.
- Garcia Falconì, J. (1999). *Juicio especial por acción de amparo constitucional*. Quito-Ecuador: Rodin.
- Guasp. (2012). Derecho Procesal Civil. España.
- Guerra, J., & Martínez, M. (2019). El sistema de valoración de la prueba en la acción de protección. Guayaquil-Ecuador: UCSG.
- Hernández, M. (2015). Metodologia de la investigación. Quito-Ecuador: Ecuacorp.
- Ley Orgánica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2018). Quito-Ecuador: Registro Oficial.

- Ley Orgánica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Actualizada 2018).
- Martillo, A. (2019). Procedencia de la garantía jurisdiccional de acción de protección y el abuso del derecho en su interposición. Guayaquil-Ecuador: UCSG.
- Montaña, J. (2011). Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección. Quito-Ecuador: CEDEC.
- Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales*. Guatemala: DATASCAN S.A.
- Oyarte, R. (2006). La acción de amparo consittucional, jurisprudencia, dogmática y doctrina. Quito-Ecuador: Fundación Andrade & Asociados.
- Principio de Economía Procesal-Finalidad. (2010).
- Vivanco, M. (2019). La garantía jurisdiccional de la acción de protección y la necesidad de su resolución por jueces especializados en cada materia. Guayaquil-Ecuador: UCSG.

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS CARRERA DE DERECHO

GUÍA DE ENCUESTA

Fecha:
Encuestador: Patricio Andrés Moreno Gallegos
Encuestado:
Introducción: La presente encuesta tiene por objeto recabar información para la realización del proyecto de investigación titulado "LA DESNATURALIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL", la misma que tendrá fines eminentemente académicos.
Preguntas:
1. ¿Considera usted que se ha desnaturalizado la acción de protección? Sí No
Por qué:
 ¿Considera usted que los abogados en libre ejercicio han hecho un uso inadecuado de la acción de protección? Sí No
Por qué:
3. ¿Considera usted que la presentación inadecuada de la acción de protección vulnera el principio de economía procesal? Sí No
Por qué:

4. Sí	¿Considera usted que los abogados en libre ejercicio inobservan la normativa establecida para la presentación de la acción de protección?
Por qu	ıé:
5. Sí	¿Considera usted que los abogados que proponen una acción de protección sin fundamento jurídico deberían ser sancionados?
Por qu	
4	